



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicado No: **54-001-23-33-000-2017-00575-00**
Demandante: MARÍA PIEDAD VIVAS PARADA EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR ANDREIBI LEONARDO CÁRDENAS CHACÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER
Vinculado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – DUMIAN SAS

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA PIEDAD VIVAS PARADA EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA COMO AGENTE OFICIOSA DEL MENOR ANDREIBI LEONARDO CÁRDENAS CHACÓN**, en contra de la MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y vinculado de oficio por el Despacho la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal del menor.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela se contraen a los siguientes¹:

1.- Manifiesta la Defensora de Familia que el 15 de agosto de 2017 recibió la petición No. 26722360, en la cual se le señalaba lo siguiente:

- Que el menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón es venezolano y tiene 1 mes y 11 días de nacido, el cual presenta desnutrición proteico calórica aguda.
- Que el menor ingresó el 14 de agosto de 2017 a la ESE Hospital Erasmo Meoz con el diagnóstico *“DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO. OTROS TRANSTORNOS DEL EQUILIBRIO DE LOS ELECTROLITOS Y DE LOS LIQUIDOS. DEPLECION DEL VOLUMEN. NAUSEA Y VOMITO. DESNUTRICION PROTEICOCALORICA AGUDA”*

¹Ver escrito de tutela a folios 1 al 14 del cuaderno principal No.1

- Que la madre del menor quien también es venezolana le manifestó que el menor estuvo hospitalizado un mes y le formularon la leche NAN, pero desde que se la comenzó a suministrar al menor notó que al mismo le generaba malestar.

2.- Que el médico pediatra Cova Marinque Albert Asibai de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ordenó trasladar a la Unidad de Cuidados Intensivos al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, pero a la fecha no ha sido autorizado ni prestado dicho servicio.

1.2. Inconformidad de la parte accionante

La parte actora señala que las accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón.

1.3. Petición de la acción de tutela

Las pretensiones de la presente acción de tutela son las siguientes:

“PRIMERO: solicitar la **medida provisional** y en su efecto se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL trasladar de **forma prioritaria** al niño ANDREIBI LEONARDO CARDENAS CHACON de 1 mes de edad, al servicio de UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATAL, tal y como fue ordenado por el pediatra COVA MANRIQUE ALBERT ASIBAI del Hospital Universitario Erasmo Meoz de esta ciudad; por cuanto con esta negación de este servicio de salud por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se le está vulnerando a la niña (SIC) en mención el derecho a la VIDA, SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL y en consecuencia de tutelen dichos derechos.

SEGUNDO: se ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que en lo sucesivo autorice y haga entrega de todo tipo de tratamiento, medicamentos, procedimientos quirúrgicos, medios de diagnóstico, hospitalización, traslado a otra ciudad via aérea tanto del niño ANDREIBI LEONARDO CARDENAS CHACON como al acompañante y pago de hospedaje con acompañante incluyendo alimentación, que sean ordenados por el médico tratante del niño en mención.

2. Posición de las entidades accionadas:

2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social²

El Director Jurídico del Ministerio de Salud y de Protección Social contestó la presente acción constitucional señalando que la población del régimen contributivo y subsidiado cuenta con un plan de beneficios unificado que cubre las mismas prestaciones para ambos regímenes.

²Ver a folios 48 y 49 del expediente.

Aclara que en el Ministerio de Salud y de Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y de la Protección Social y sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud y promoción social en salud; razón por la cual le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema de Seguridad Social en salud, así como dictar las normas administrativas – técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo de donde se deriva que el Ministerio de Salud y Protección Social, en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción frente al Ministerio, toda vez que no es la entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio, si no directamente la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte accionante.

Manifiesta que a quien le corresponde proveer el traslado con cargo a la UPC es a la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario, no obstante, si el requerimiento elevado por el accionante no cumple con las condiciones contempladas en el artículo 126 de la Resolución No. 6408 del 26 de diciembre de 2016, se deberán aplicar los requisitos jurisprudenciales para verificar si procede la protección.

Que la H. Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que en los casos donde el suministro de transporte no este cubierto por el POS, es necesario que concurren dos circunstancias: (i) que el paciente no cuente con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y que esa sea la razón por la cual no recibe el servicio médico.

Agrega que por lo anteriormente expuesto, es de especial importancia que se verifique la incapacidad económica del demandante, toda vez que los recursos del Fosyga están destinados exclusivamente para las personas que les es imposible por sus propios medios económicos acceder a tratamientos, medicamentos o pruebas de diagnóstico excluidos del POS, que requieran con urgencia salvaguardar su vida y su integridad.

Por lo tanto, solicita que se constate si la parte actora se encuentra en alguna de las hipótesis en las que procede la cobertura de transporte con cargo a la UPC, y si no se cumple con ella se proceda a aplicar los requisitos jurisprudenciales verificando particularmente la capacidad económica del actor frente a los costos del servicio que requiere.

Señala que las Entidades Prestadoras de Salud no deben sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, en especial cuando se trata de la prestación de los servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios, ya que deben contar con una red prestadora de servicios que cubra todas las necesidades de sus afiliados.

Finalmente solicita, que se le ordene a la EPS-S suministrar los servicios solicitados por la actora y abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre la facultad de recobro.

2.2.- Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander³

Mediante memorial radicado el 26 de agosto de 2017, la Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

³Ver a folios 50 al 53 del expediente.

dio contestación a la presente acción de tutela, indicando que una vez revisada la base de datos única de afiliados del Sistema de Seguridad Social en salud ADRES, se constató que el señor Leonardo José Cárdenas Silva quien es el padre del menor, no se encuentra en la Base de Datos Única.

Indica que una vez notificados de la medida provisional se procedió a darle traslado a la Subordinación de Prestación de Servicios de Salud para concepto y pertinencia médica, en donde se solicitó la disponibilidad de las diferentes UCI y solo hasta el 27 de agosto de 2017 la UCI de la Clínica Medical Duarte recibió al menor para la atención requerida.

Aclara que en materia de salud, los recursos asignados a determinados departamentos y municipios están sujetos a la prestación de servicios de salud entendida esta como el tratamiento y rehabilitación para el mejoramiento de las condiciones de salud, para atender a la población que reside en esa entidad territorial específicamente, máxime cuando se trata del régimen subsidiado o de la población pobre no registrada en el Sisben o los listados censales.

Señala que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander no es la entidad llamada a garantizar la prestación de los servicios de salud reclamados por la parte actora.

Agrega que para recibir esa clase de atención es fundamental estar identificado como beneficiario, es decir, estar incluido en el Sisben o en los listados censales, para lo cual es indispensable determinar la residencia del usuario, en el entendido que su permanencia en el territorio sea definitiva y no transitoria, y de esa manera determinar la entidad territorial que debe hacerse cargo de garantizar los servicios, bien sea afiliándolo al régimen subsidiado o garantizándole la prestación de los servicios.

Manifiesta que para que un extranjero alegue la igualdad de derechos frente a los nacionales colombianos en materia de salud, necesariamente debe demostrar su residencia en el territorio nacional, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, todo habitante en territorio colombiano debe de estar afiliado al Sistema General de Salud.

Que según lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 780 de 2016, los ciudadanos deben de presentar alguno de los siguientes documentos para afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud:

- Registro Civil de Nacimiento o en su defecto el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.
- Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de 7 años.
- Tarjeta de identidad para mayores de 7 años y menores de 18 años de edad
- Cédula de ciudadanía para los mayores de edad
- Cédula de extranjería , pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o aislado.

Señala que el caso del menor Andreibi Leonardo Cardenas Chacón es un extranjero sin residencia en Colombia, motivo por el cual se desconoce cuál sería el municipio competente para aplicar la encuesta SISBEN, ya que la misma es necesaria para ser beneficiario del régimen subsidiado en salud.

Por lo anteriormente expuesto, precisa que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander no es la entidad llamada a responder por los servicios de salud del menor venezolano, y además señala que ya se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 1438 de 2011, respecto a garantizar los servicios básicos de salud a la población más necesitadas, sin que eso incluya la entrega de medicamentos ni la autorización de tratamientos posteriores a la atención de urgencias.

2.3.- E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

El Subgerente de Servicios de Salud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE, manifiesta que el día 22 de agosto de 2017 el menor ANDREIBI LEONARDO CARDENAS CHACON de nacionalidad venezolana, ingresó de urgencias a la entidad por cuadro de edema acompañado de oliguria; diagnosticándosele desnutrición tipo Kwashiorkork, siendo hospitalizado para completar los estudios diagnósticos, de los cuales se evidenció como probable que padecía de megacolon ganglionar congénito o enfermedad de Hirschsprung, por lo que se planteó una solución quirúrgica tipo laparotomía más derivación intestinal y toma de biopsias; debido a la complejidad de la intervención y el mal estado clínico del paciente la entidad solicitó la reserva de Unidad de Cuidado Intensivo Postquirúrgico- UCI para proceder a realizar la cirugía.

Por otra parte, resaltó que la Institución no oferta el servicio de Unidad de Cuidado Intensivo en ninguna de sus modalidades, porque no cuenta con los recursos técnico-científicos, ni se encuentra habilitado en el portafolio de servicios, según consta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud emitido por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, encontrándose imposibilitado de autorizar la prestación del servicio de UCI Pediatría; por consiguiente, precisó que la U.C.I. pertenece a DUMIAN MEDICAL S.A.S., entidad de carácter privado totalmente independiente a la ESE HUEM, por lo tanto no cuenta con injerencia administrativa sobre esta.

De acuerdo a lo anterior, por tratarse de un menor de nacionalidad Venezolana, la Institución accionada inició el trámite de solicitud de la Unidad de Cuidados Intensivos frente al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, dado que es la entidad encargada de autorizar el traslado del menor a una IPS que contara con servicios de UCI pediatría, toda vez que la misma es responsable de los recursos repartidos por el Gobierno para la atención de la población venezolana en caso de urgencia, según se establece en el Decreto No. 866 de 2017.

Que ante la omisión del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, el HUEM gestionó con todas las IPS de la ciudad que cuentan con el servicio de UCI Pediatría, para que de manera oportuna fuese atendido el menor por las razones expuestas en el acápite anterior, logrando que la Unidad de Cuidados Intensivos de la Medical S.A.S de la IDS Norte de Santander, le garantizara los servicios de salud del menor, siendo trasladado el día 26 de agosto de 2017 en malas condiciones de salud y realizada la cirugía programada.

2.4.- Dumian Medical S.A.S.

El Apoderado General de Dumian Medical S.A.S. afirma que esta es una entidad de derecho privado, Institución prestadora del servicio de salud y la cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS en cumplimiento a los preceptos constitucionales y de acuerdo a la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan o complementan este tipo de actividad.

Agrega que Dumian Medical S.A.S. como Institución prestadora del servicio de salud, se encuentra habilitada por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander para los servicios de la Unidad de Cuidado Intensivo e Intermedio (Adulto, Pediátrico y Neonatal), cuyo plan de salud consiste en mejorar el estado de salud actual de los pacientes, buscando evitar la progresión y desenlaces adversos de la enfermedad, partiendo del principio universal y del derecho fundamental de que todo ser humano, indiferentemente de su nacionalidad, edad, etnia, creencia, costumbre o color, es decir sin ninguna distinción tiene derecho al servicio de salud.

Refiere que una vez ingresado el paciente se procede a realizarle todas las ayudas diagnósticos, tecnologías y personal humano (médico y paramédico) para su estabilización y recuperación de su estado de salud actual. Igualmente se procede inmediatamente a realizar todos los trámites administrativos ante la Entidad responsable de la prestación del servicio del asegurado, que en este caso le corresponde al Instituto de Departamental de Salud de Norte de Santander, procedimiento que se adelanta de conformidad a los citados Decretos No. 806 de 1998, en concordancia con la Ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, Resolución No. 3047 de 2008 y demás normas que reglamentan esta actividad.

Hace un relato de las sobre los hechos y pretensiones del presente asunto y concluye que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander debe responder de forma oportuna, pertinente, eficiente e idónea por el servicio que requiere de carácter urgente el paciente, cuya finalidad es la de no someter al paciente a trámites inoficiosos que le dilaten la prestación del servicio que requiere.

Por lo anterior, refiere que Dumian Medical S.A.S. no puede hacerse responsable de adelantar procedimientos y/o tratamientos que no se tienen habilitados por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander diferentes a la unidad de cuidado intensivo e intermedio, adulto, pediátrico y neonatal.

Indica que en el caso de que el paciente requiera de un procedimiento y/o tratamiento diferente a la prestación del servicio de la Unidad de Cuidado Intensivo, deberá ser suministrado o adelantado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, esto de acuerdo con el portafolio que se tenga habilitado de conformidad a lo establecido por los actores dentro del Contrato de Asociación de los actores.

Luego de precisar acerca del derecho a la salud y lo dispuesto mediante la sentencia T-304 de 2016, solicita se exima a Dumian Medical S.A.S. de toda responsabilidad, dentro del resuelve de la sentencia de la presente acción de tutela por considerarse un hecho superado ante la atención que se le está brindando al paciente.

3. Trámite procesal

El trámite procesal adelantado en la presente acción es el siguiente:

- ✚ Mediante acta individual de reparto de fecha 23 de agosto de 2017, vista a folio 36 del expediente, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Despacho del Magistrado Ponente.
- ✚ Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017, obrante a folio 38 del expediente se admitió la Acción de Tutela instaurada por la señora María

Piedad Vivas Parada en calidad de defensora de familia como agente oficiosa del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón y a su vez se decretó la medida provisional solicitada en el escrito de tutela.

- ✚ De la anterior providencia fueron notificadas las partes mediante mensaje de correo electrónico el día 24 de agosto de 2017, tal como se observa a folio 40 del expediente.
- ✚ Posteriormente mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, se vinculó al presente trámite a Dumian Medical S.A.S. y se reiteró a las accionadas el cumplimiento de la medida provisional decretada. Lo anterior tal como se observa a folio 44 del expediente.
- ✚ Del referido auto fueron notificadas las partes mediante mensaje de correo electrónico enviado el día 25 de agosto de 2017, tal como se puede advertir a folio 45 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Tribunal es competente para tramitar y decidir el presente asunto en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que consagran el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2.2. Del asunto a resolver dentro de la presente acción de tutela.

Tal como se narró en el acápite de antecedentes, debe el Tribunal decidir si hay lugar a proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, de nacionalidad venezolana, los cuales estimó vulnerados la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno, por la omisión de la ES.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y del Ministerio de Salud, consistente en no trasladar al referido menor a una unidad de cuidado neonatal, pese a que el médico tratante en la ESE HUEM lo había prescrito desde el 23 de agosto de 2017.

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander se opone a la prosperidad de la acción de tutela, señalando que de acuerdo con la Ley 715 de 2001, no es la entidad llamada a garantizar la prestación de los servicios de salud reclamados por la parte actora.

Agrega que para recibir esa clase de atención es fundamental estar identificado como beneficiario, es decir, estar incluido en el Sisben o en los listados censales, para lo cual es indispensable determinar la residencia del usuario, en el entendido que su permanencia en el territorio sea definitiva y no transitoria, y de esa manera determinar la entidad territorial que debe hacerse cargo de garantizar los servicios, bien sea afiliándolo al régimen subsidiado o garantizándole la prestación de los servicios.

Manifiesta que para que un extranjero alegue la igualdad de derechos frente a los nacionales colombianos en materia de salud, necesariamente debe demostrar su residencia en el territorio nacional, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 156 de la Ley 100 de 1993, todo habitante en territorio colombiano debe de estar afiliado al Sistema General de Salud.

El Ministerio de Salud y de Protección Social, así como la ESE HUEM y el Vinculado DUMIAN S.A.S, solicitan se declare improcedente la tutela, por considerar que la prestación de los servicios de salud en el caso en concreto no es de su competencia, si no directamente de la EPS a la cual se encuentra afiliada la parte accionante.

Por su parte el Subgerente de Servicios de Salud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz ESE, manifiesta que el día 22 de agosto de 2017 el menor ANDREIBI LEONARDO CARDENAS CHACON de nacionalidad venezolana, ingresó de urgencias a la entidad por cuadro de edema acompañado de oliguria; diagnosticándosele desnutrición tipo Kwashiorkork, siendo hospitalizado para completar los estudios diagnósticos, de los cuales se evidenció como probable que padecía de megacolon ganglionar congénito o enfermedad de Hirschsprung, por lo que se planteó una solución quirúrgica tipo laparotomía más derivación intestinal y toma de biopsias. Que debido a la complejidad de la intervención y el mal estado clínico del paciente la entidad solicitó la reserva de Unidad de Cuidado Intensivo Postquirúrgico- UCI para proceder a realizar la cirugía.

Por otra parte, resaltó que la Institución no oferta el servicio de Unidad de Cuidados Intensivos en ninguna de sus modalidades, dado que no cuenta con los recursos técnico-científicos, ni se encuentra habilitado en el portafolio de servicios, según consta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud emitido por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, encontrándose imposibilitado de autorizar la prestación del servicio de UCI Pediatría; por consiguiente, precisó que la U.C.I. pertenece a DUMIAN MEDICAL S.A.S., entidad de carácter privado totalmente independiente a la ESE HUEM, por lo tanto no cuenta con injerencia administrativa sobre esta.

2.3. Problema jurídico

De acuerdo a lo narrado anteriormente, considera esta Instancia que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la integridad personal del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, de nacionalidad venezolana y de apenas 2 meses de edad, los cuales se estimaron vulnerados por la señora Defensora de Familia, en razón a la omisión en que incurrieron las entidades accionadas al no proporcionarle una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales al referido menor, no obstante que el médico tratante lo había prescrito desde el día 23 de agosto de 2017; no obstante de las contestaciones allegadas al expediente se puede inferir que el menor Andreibi hoy día se encuentra recibiendo atención médica en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de Dumian Medical S.A.S., por lo que solicitan se exoneren de responsabilidad y se declare una carencia actual de objeto por hecho superado?

2.4 Tesis que da respuesta al problema jurídico planteado

2.4.1 Tesis de las partes:

La posición de las partes al respecto se reseñó en el numeral 2.2. asunto a resolver, por lo cual no se hace necesario volver a repetirlas.

2.4.2 Tesis y Decisión del Tribunal.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico planteado es que sí existió una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, al no autorizar en forma inmediata la prestación del servicio de salud de UCI neonatal, dado que el médico tratante lo había prescrito desde el día 23 de agosto de 2017.

El Despacho del Magistrado Ponente al momento de admitir la solicitud de tutela decretó como medida provisional ordenar al Instituto Departamental de Salud y a la ESE HUEM que inmediatamente autorizaran el traslado al servicio de UCI neonatal del menor, y solo hasta el día 26 de agosto ingresó el referido menor a la UCI que funciona en la ESE HUEM a cargo de la empresa DUMIAN S.A.S.

Por lo tanto, para la fecha presente continúa una seria amenaza a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor, sino se mantiene la orden de permanecer en la UCI neonatal hasta cuando el médico tratante lo determine, pues presenta un diagnóstico de *“shock séptico, sepsis de origen abdominal, por 2 días de laparotomía exploratoria+ apendicectomía + drenaje de peritonitis generalizada, ileotomía+ biopsia de colon+ colocación de catéter yugular derecho, condición clínica crítico, delicado, hemodinámico inestable, con tendencia a la hipotensión...”*⁴.

En consecuencia, dado que el precitado menor es un sujeto de especial protección constitucional, tiene derecho a una atención en salud de manera oportuna y con calidad, sin que sea determinante que sea de nacionalidad venezolana y no residente en esta ciudad, puesto que ingresó a la ESE HUEM por urgencias y presenta una afectación a su estado de salud que requiere en forma urgente y permanente la atención en salud a fin de recuperar su estado y evitar una amenaza a su derecho a la vida.

Como es sabido mediante la Ley 1438 de 2011, se garantizó el acceso de todos los residentes en el país al sistema general de seguridad social en materia de salud, velándose así por garantizar el principio de universalidad y, de esta manera, extender la cobertura del sistema. En esa medida, los servicios de salud deben ser prestados a todas las personas, incluso a aquellas que no se encuentren afiliadas al sistema creado por la ley 100 de 1993, obligación que se radicó en cabeza de las distintas entidades territoriales.

La H. Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia.

Por lo anterior se ordenará al Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander, dado que conforme al ordenamiento legal vigente le corresponde a la entidad departamental la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, dentro de los cuales se encuentran los extranjeros que requieren atención de urgencias, para que proceda a brindar todos los servicios médicos al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, que le sean prescritos por sus médicos tratantes, dentro de lo

⁴ Ver folios 124 y 125 del expediente.

cual se encuentra brindársele una atención integral, a efectos de preservar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debe la Sala precisar que no es posible en esta oportunidad acceder a la solicitud de ordenar a la entidad accionada que asuma el pago de gastos relacionados con viáticos, alimentos y hospedaje del menor y un acompañante, en el evento en que le sean prescritas al menor atenciones médicas fuera de la ciudad de Cúcuta con motivo de su diagnóstico, por cuanto se trata de un hecho futuro incierto del cual en este momento no se tiene certeza que vaya ocurrir, como para emitir dicha orden en esta ocasión.

Sin embargo debe precisarse que si se llegara a emitir orden para procedimientos médicos que deban ser practicados al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón fuera de la ciudad de Cúcuta, y la entidad no suministre el pago de un subsidio de transporte aéreo y los gastos de estadía para el menor y su acompañante, y estos no puedan ser cubiertos por los familiares del mismo, la parte actora podrá presentar una nueva acción constitucional para solicitar el pago de los mismos.

2.5.- Razones de la decisión que se toma por esta Instancia.

Los argumentos que sirven de soporte son los siguientes:

2.5.1. Argumento normativo y jurisprudencial.

1º.- Las personas de origen extranjero que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia para proteger su derecho humano a la salud y evitar poner en riesgo el derecho a la vida.

Dado el objeto concreto de la presente acción de tutela, la Sala precisa que el ordenamiento legal vigente tiene establecido que las personas de origen extranjero tienen el derecho a recibir la atención inicial de urgencias para proteger su derecho fundamental a la salud y evitar la amenaza de lesión del derecho a la vida.

En efecto, el artículo 168 de la ley 100 de 1993, prevé tal derecho sin restricciones por ninguna causa, como sería por su raza, nacionalidad u origen. La norma es del siguiente tenor:

“Artículo. 168.-Atención inicial de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. (...)”.

Posteriormente, en el artículo 10 de la Ley Estatutaria de Salud 1755 de 2015, se previó lo siguiente:

“Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (...)

- a) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno; (Negrilla fuera de texto) (...).”*

A este respecto la Sala encuentra procedente traer a colación lo expuesto por el señor Director Jurídico del Ministerio de Salud en el concepto de radicado No. 201611601516361, donde se conceptuó lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aplicable como garantía de la protección de la salud a todas las personas residentes en el territorio nacional, sin discriminaciones de ningún orden, ni de edad, sexo, raza o ideologías, teniendo un carácter de obligatorio e irrenunciable.

Hechas las precisiones anteriores y frente a la atención de pacientes extranjeros que están de paso en Colombia, se tiene lo siguiente:

Tratándose de la atención de urgencias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 677 de la Ley 715 de 2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibir la atención inicial de urgencias, tal y como se indica a continuación:

“Artículo. 168.-Atención inicial de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. (...).”

Posteriormente, el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, al referirse a los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación de servicios de salud, frente a la atención de urgencias, determinó:

De todo lo anteriormente expuesto la Sala concluye que todas las personas, tanto nacionales colombianos como extranjeros, tienen derecho a recibir una atención de urgencias para restablecer su derecho fundamental a la salud, sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno.

Por su parte la H. Corte Constitucional ha señalado en forma concisa que los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior tal como se señala en la sentencia T- 728 de 2016,:

“25. Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, la prestación del servicio de salud es una obligación que se encuentra a cargo del

Estado, debe garantizarse a todas las personas y se encuentra sujeta a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. En esa medida, el legislador profirió la Ley 100 de 1993, a través de la cual reglamentó la prestación del servicio, creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignó las modalidades mediante las cuales las personas podrán acceder a éste.

Frente al último aspecto, la Ley creó dos regímenes a través de los cuales las personas podrán acceder a la prestación del servicio de salud: (i) régimen subsidiado y (ii) régimen contributivo. El primero está establecido para aquellas personas que no tengan la posibilidad de cotizar al sistema porque no cuentan con una capacidad de pago suficiente, mientras que el segundo cubre a todas aquellas personas que cuentan con ingresos producto de un contrato de trabajo, una pensión, un trabajo independiente o su relación laboral con el Estado.

Así las cosas, el sistema se encuentra establecido de tal manera que, todas las personas que viven en Colombia puedan tener acceso a la prestación del servicio de salud.

Con posterioridad, el Legislador profirió la Ley 1438 de 2011, cuya finalidad era garantizar el acceso de todos los residentes en el país al sistema general de seguridad social en materia de salud, velando así por garantizar el principio de universalidad y, de esta manera, extender la cobertura del sistema. En esa medida, establece que el servicio debe ser prestado a todas las personas, incluso a aquellas que no se encuentren afiliadas al sistema, obligación que estipulo en cabeza de las distintas entidades territoriales.

26. En lo que tiene que ver con los extranjeros que se encuentren en Colombia, esta Corte ha indicado que tienen derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales^[32] en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales estas personas decidan establecerse en el país, podrán sin ningún tipo de restricción acceder al sistema general de seguridad social en salud, afiliándose a cualquiera de los dos regímenes siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la Ley para hacer parte del mismo y su situación migratoria se encuentre regularizada de conformidad con las normas que actualmente rigen la materia en el país.

(v).- Hechos relevantes probados en el presente asunto.

Los hechos relevantes que se encuentran probados dentro del plenario, con el respectivo medio de prueba en el que se soportan, son los siguientes:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
<p> Que el menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, nació el 04 de julio de 2017, en el Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira en el país de Venezuela y sus padres Magaly</p>	<p>DOCUMENTAL: Copia del Certificado de Nacimiento EV-25 No.1404282 visto a folio 15 del expediente, donde se señala que el menor nació el 04 de julio de</p>

<p>Andreina Chacón Colmenares y Leonardo José Cárdenas Silva son de nacionalidad Venezolana.</p>	<p>2017 y copia de las cédulas de identidad Venezolana de los padres del menor visto a folio 20 y 25 del expediente.</p>
<p>✚ Que el menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón ingresó al Hospital Universitario Erasmo Meoz el día 22 de agosto de 2017 a las 9:56 am.</p> <p>Está diagnosticado con la siguiente patología <i>“desnutrición proteicocalorica no especifica, depleción del volumen, edema generalizado e hipoglicemia no especificada”</i>.</p>	<p>DOCUMENTAL: Copia de la Historia Clínica suscrita por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrante a folio 17 del expediente.</p>
<p>✚ Que el 23 de agosto de 2017 fue ordenado trasladar al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.</p>	<p>DOCUMENTAL: Copia de la Orden Médica suscrita por el Pediatra Albert Abisai Cova Manrique, obrante a folio 19 del expediente.</p>
<p>✚ Que el día 26 de agosto de 2017 el menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, fue ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales a las 10:39 pm.</p> <p>✚ El menor fue diagnosticado con la siguiente patología <i>“paciente con DX de shock séptico sepsis de origen abdominal, pop día 2 de laparotomía exploratoria más apendicetomía más drenaje de peritonitis generalizada, ileostomía más biopsia de colon más colocación de catéter yugular derecho, condición clínica crítico, delicado, hemadínamico inestable, soporte vasoactivo con dopamina..., cifras tensionales dentro de los percentiles, balance hídrico positivo, con infusión continua con furosemina, se aumenta aporte de diurético, evidencia de edema facial, miembros superiores e inferiores, (...) se aumenta aporte de diurético, pronóstico según evolución.”</i></p>	<p>DOCUMENTAL: Copia de la Historia Clínica suscrita por la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales obrante a folios 110 al 143 del expediente.</p>

2.6.-En el presente caso hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida del Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón.

Inicialmente, la Sala resalta que la acción de tutela de la referencia sí es procedente por cuanto en el presente caso se está solicitando la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón,

frente a lo cual la acción de tutela resulta procedente como una acción judicial principal para evitar su amenaza o su vulneración.

Igualmente, la señora María Piedad Vivas Parada en calidad de Defensora de Familia, se encuentra facultada para la presentación de la acción constitucional, como agente oficiosa, dadas las funciones legales que le han sido atribuidas y la condición de extranjeros de los padres del menor.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, la Sala ha concluido, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y los hechos relevantes probados, que sí existió una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón por parte del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, al no autorizar en forma inmediata la prestación del servicio de salud de UCI pediatra, dado que el médico tratante lo había prescrito desde el día 23 de agosto de 2017 y no obstante que la tutela se presentó en la misma fecha y se decretó la medida provisional, solamente hasta el día 26 de agosto el menor fue ingresado a la UCI.

En este sentido se tiene que para la fecha de expedición de la presente sentencia la amenaza grave a los derechos del menor se mantiene, en la medida que el paciente continúa en la UCI y se hace necesario ratificar en esta sentencia la medida provisional, ordenándose que permanezca en la UCI neonatal hasta cuando el médico tratante lo determine, pues presenta un diagnóstico de *“shock séptico, sepsis de origen abdominal, por 2 día de laparotomía exploratoria+ apendicectomía + drenaje de peritonitis generalizada, ileotomía+ biopsia de colon+ colocación de catéter yugular derecho, condición clínica crítico, delicado, hemodinámico inestable, con tendencia a la hipotensión...”*⁵.

En consecuencia, dado que el precitado menor es un sujeto de especial protección constitucional, tiene derecho a una atención en salud de manera oportuna y con calidad, sin que sea determinante que sea de nacionalidad venezolana y no se encuentre como residente en esta ciudad, puesto que ingresó a la ESE HUEM por urgencias y presenta una afectación a su estado de salud que requiere en forma urgente y permanente la continua prestación de los servicios a fin de recuperar su estado de salud y evitar una amenaza a su derecho a la vida.

Como ya se explicó en el acápite de fundamentos jurídicos, la H. Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales, en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia.

No le cabe la más mínima duda a la Sala de la necesidad y urgencia de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida del referido menor, pues se trata de un caso de elemental solidaridad en procura de evitar la afectación de derechos humanos básicos de cualquier persona, en especial de un recién nacido, frente a lo cual no existen argumentos legales válidos para desconocer el deber de atención en salud en favor del paciente que tiene la connotación de ser un sujeto de protección especial constitucional, cuyos derechos humanos están reconocidos por varios tratados internacionales suscritos por Colombia.

A este respecto debe tenerse presente que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional desde sus inicios, v. gr. sentencia C-574 de 1992, con la vigencia

⁵ Ver folios 124 y 125 del expediente.

de los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución Nacional se le ha conferido a la normatividad humanitaria internacional un rango supraconstitucional, de modo que opera una incorporación automática de la misma en el ordenamiento interno colombiano.

Así se tiene por ejemplo, para citar apenas algunos de estos instrumentos internacionales, la Declaración sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959. La Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, suscrito en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia mediante la Ley 16 de 1976, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, y el Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia C-305 de 1999.

De otra parte, para la Sala el Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander, conforme al ordenamiento legal vigente, sí está obligado a garantizar la prestación de los servicios de salud al referido menor, pues dada su situación fáctica y jurídica, puede calificarse como perteneciente a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, sin que pueda convertirse en un obstáculo para ello la prueba de la residencia o no en esta ciudad de Cúcuta. Tal competencia se deriva de lo previsto en el artículo 43 de la ley 715 de 2001.

Amén de lo anterior, es claro que el menor ingresó a la ESE HUEM por urgencias, y se mantiene en dicha calidad en la UCI, por lo cual los costos que genere la atención de los servicios de salud debe ser atendida por el Instituto Departamental, con cargo a los recursos del Fondo de solidaridad y garantía.

Es de notar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 866 de 2017, por medio del cual reglamentó el giro de recursos para las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de los países fronterizos. A través del mismo se decidió que el Ministerio de Salud ponía en disposición de las entidades territoriales recursos excedentes de la subcuenta ECAT del Fosyga, para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, como ocurre exactamente en el presente caso.

Por lo tanto las entidades territoriales cuentan con los recursos para asumir el pago de costos como el que se pueda generar con el caso del menor Cárdenas Chacón, por todo lo cual no existe una razón jurídica válida para que el Instituto plantee el argumento de que no está obligado a asumir la prestación de los servicios de salud que requiera el referido menor, por no acreditarse su residencia en esta ciudad de Cúcuta.

Estima la Sala que aún en el evento en casos como el presente, donde se trata de un menor extranjero que entra por urgencias a la ESE HUEM dada la grave afectación a su salud y a su vida, el Instituto Departamental de salud está obligado a garantizar la prestación de los servicios de salud con fundamento en los principios constitucionales y los tratados internacionales suscritos por Colombia que apuntan al deber de protección de los derechos humanos de que es titular toda persona.

En suma, se le ordenará al se ordenará al Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander, que continúe garantizando la prestación de todos los servicios de salud que requiera el menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, que le sean prescritos por sus médicos tratantes, dentro de lo cual se encuentra brindársele una atención integral, a efectos de preservar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Resta señalar la Sala que no puede acceder a la solicitud de parte de la empresa Dumian Medical S.A.S, en el sentido de declarar carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, dado que aun cuando el menor ya se encuentra en UCIN tal como fue ordenado por su médico tratante, se requiere ordenar la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud.

Por lo anterior se ordenará al Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander para que continúe garantizando la prestación de todos los servicios médicos al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, que le sean prescritos por sus médicos tratantes, lo cual incluye continuar en la UCI neonatal y el tratamiento integral que prescriba el médico tratante. Para lo anterior la entidad accionada deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante.

Precisa la Sala que no resulta posible en esta oportunidad acceder a la solicitud de la parte actora, relacionada con que se ordene al Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander para que asuma el pago de gastos relacionados con viáticos, alimentos y hospedaje del menor y un acompañante, en el evento en que le sean prescritas al menor atenciones médicas fuera de la ciudad de Cúcuta. Y no es posible acceder a dicha solicitud por cuanto se trata de un hecho futuro incierto del cual en este momento no se tiene certeza que vaya ocurrir, como para emitir dicha orden en esta ocasión.

No obstante, es claro que si se llegara a emitir orden para procedimientos médicos que deban ser practicados al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón fuera de la ciudad de Cúcuta, y el Instituto no suministre el pago de un subsidio de transporte aéreo y los gastos de estadía para el menor y su acompañante, y estos no puedan ser cubiertos por los familiares del mismo, la parte actora podrá presentar una nueva acción constitucional para solicitar el pago de los mismos.

Al respecto debe recordarse que la H. Corte Constitucional ha precisado que el amparo del derecho a la salud para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante es procedente, siempre que: *“(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”*.

Así mismo, la Corte ha reiterado que es procedente la acción de tutela para solicitar el traslado en ambulancia o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente, siempre que se verifique que: *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁶.

⁶ Sentencias T-745 de 2009; T-365 de 2009; T-437 de 2010; T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-481 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013

Por lo expuesto se negará la pretensión de pago de viáticos y hospedaje.

Dado todo lo expuesto, se negará la acción de tutela respecto de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, Dumian Medical S.A.S., Ministerio de Salud y Protección Social, pues no existen elementos de juicio que permitan inferir que estas entidades hayan generado por acción u omisión una vulneración de los derechos fundamentales del menor.

Finalmente, es de precisar que ante la decisión que se toma en el presente asunto, esta sentencia ratifica y reemplaza la medida provisional tomada por el Despacho del Magistrado sustanciador mediante el auto del 23 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud del menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Instituto Departamental de Salud del Departamento Norte de Santander para que, a través de su Director o del funcionario competente, continúe garantizando la prestación de todos los servicios médicos al menor Andreibi Leonardo Cárdenas Chacón, que le sean prescritos por sus médicos tratantes, lo cual incluye continuar en la UCI neonatal hasta cuando el médico tratante lo ordene y el tratamiento integral que se derive de la patología que señale el médico tratante. Para lo anterior la entidad accionada deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante.

TERCERO: Denegar la pretensión de pago de viáticos y hospedaje en el evento de que se requiera de la prestación de servicios médicos fuera de la ciudad de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Denegar la solicitud de tutela respecto de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, la empresa Dumian Medical S.A.S., y el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta providencia no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
(Ausente con permiso)